

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en la Redaccion, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todo los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

Aviso á los Alcaldes de la Provincia.

Los pueblos que se hallan en descubier- to por lo respectivo á el coste del *Boletin oficial*, comprensivo hasta fin de Diciembre último, podrán hacer sus pagos en el término preciso de quince dias, pues de lo contrario sufrirán los apremios oportunos á su morosidad y desobediencia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

2.^a Seccion.=Tribunal mayor de cuentas.=Circular. Número 32.

Real orden circular mandando que el Tribunal mayor de cuentas continúe por ahora y mientras por una ley no se disponga otra cosa, en el egercicio de las facultades que le concede la real orden de 10 de noviembre de 1828.

Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace con fecha 7 del actual la comunicacion circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á este de la Gobernacion de la Península en 28 de enero último lo que sigue.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Presidente del Tribunal mayor de cuentas lo que sigue.=Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 10 del actual una real orden dirigida en el propio dia al Sr. Presidente del supremo Tribunal de justicia y concebida en estos términos.=Conformándose S. M. con lo consultado por ese Tribunal en 8 del corriente, se ha servido resolver que el Tribunal mayor de cuentas debe con-

tinuar por ahora y mientras por una ley no se disponga otra cosa en el egercicio de las facultades que le concede la real cédula de 1.º de noviembre de 1828, y en el conocimiento de las apelaciones en negocios de cuentas ó sus incidentes, de que segun la propia cédula le toca conocer.=De orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes en ese Tribunal y por resolucion á su exposicion de 16 de octubre último: en el concepto de que con esta fecha se comunica á los demas Ministerios para los efectos oportunos y á todas las autoridades dependientes del de mi cargo para su cumplimiento en la parte respectiva.=De la misma real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.=Lo que traslado á V. S. de real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad, y observancia por quien corresponda. Burgos 24 de Febrero de 1839.=Juan Antonio Garnica.=Francisco de Borja Vidarte, Srio.

Seccion 3.^a=Circular.=Turbulencias y asonadas.=Núm. 33.

Real decreto concediendo varias pensiones á las viudas y otras personas de los Generales que murieron desgraciadamente.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual se me traslada de real orden el decreto siguiente.=Por el Ministerio de la guerra se ha dirigido á este de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual el real decreto que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y real decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las

Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. Artículo 1.º Atendidos los distinguidos servicios y muerte desastrosa del Teniente General D. Rafael Ceballos Escalera, general en jefe interino del ejército de operaciones del Norte, se señala á su viuda Doña María del Carmen de la Pezuela, sobre la viudedad que de derecho le corresponde por los reglamentos del monte pio militar, la pension de veinte mil reales anuales, maximo de las de guerra, abonable por el tesoro público, para sí y sus seis hijos huérfanos; quienes así como la madre perderán el derecho á gozarla en los casos y tiempos que para las del monte pio militar se prescriben en sus reglamentos. Artículo 2.º Teniendo tambien en consideracion al desgraciado fin y los buenos servicios del Teniente general D. José Canterac, Capitan general que fué de Castilla la Nueva al tiempo de su muerte, se concede á su viuda Doña Manuela Dominguez, para sí y sus hijos igual pension de veinte mil reales anuales, sujeta á las mismas condiciones que en el artículo anterior se espresan. Artículo 3.º Se concede igualmente á Doña María de la Merced Alvear, viuda del Brigadier D. Juan San Just, Comandante general que fué de la provincia de Málaga, y por el mismo motivo, además de la viudedad que disfruta por el monte pio militar, para sí y su hija Doña Orosia, la de doce mil reales vellon anuales, abonable tambien por el tesoro público, como pension de guerra, en las cajas de la Habana, y por la suma de pesos fuertes equivalente á aquella cantidad, si continuáre domiciliada en aquel país, y bajo las mismas reglas y condiciones que en los reglamentos del precitado pio establecimiento se prescriben. Artículo 4.º Se señala igualmente á Doña María Dolores San Juan, viuda del Coronel graduado D. Atanasio Mendivil, Teniente Coronel mayor de infantería y gefe de la plana mayor que fue del ejército de la derecha, por el mismo motivo, además de la que obtiene por el monte pio militar, y bajo las reglas y condiciones prescritas en sus reglamentos, la pension de ocho mil reales de vellon anuales sobre el tesoro público, como pension de guerra, para sí y sus tres hijos huérfanos. Artículo 5.º Para completar las pensiones de que hablan los artículos anteriores, se tomarán en cuenta las que en la actualidad estén disfrutando bajo cualquier concepto las personas que son objeto de esta ley. Artículo 6.º Los hijos del Teniente general D. Vicente Quesada, serán atendidos por el gobierno de S. M. en su respectiva carrera, procurando premiar en ellos los distinguidos méritos y servicios y la desastrosa muerte de su padre. Por tanto mandamos á todos los tribunales, jus-

ticias, gefes, gobernadores y demas autoridades a civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 1.º de febrero de 1839. = A D. Isidro Alaix. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 8 de febrero de 1839.

El que traslado á V. S. de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de este dia para conocimiento del público y fines consiguientes. Burgos y Marzo 1.º de 1839. = Juan Antonio Garnica.

COMANDANCIA GENERAL

DE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

El Excmo. Sr. Capitan General Conde de Luchana General en Jefe de los ejércitos reunidos me dice en 17 del actual lo siguiente.

«Al ayuntamiento constitucional de San Sebastian digo con esta fecha lo siguiente. = He recibido el oficio de V. S. I. de 19 de enero último, representando sobre la medida de espulsar á los padres que tienen hijos en la faccion, y pidiendo modifique la regla que comprende á los que los tienen nacionales, igualándolos á los que los tienen sirviendo en el ejército. = Tengo mucha satisfaccion al saber que en esa Ciudad no hay uno solo incluido en las reglas á que hace referencia; pero no alcanzo que motivo haya podido inducir entonces á ese ayuntamiento para gestionar acerca de dicha modificacion, pues solo en caso contrario podria cohonestarse. Sin embargo como mis determinaciones en bien de la causa que defendemos procuro lleven el sello de la justicia, y como con referencia á las provincias Vascongadas ha visto solo la luz pública algunos artículos reprobando una determinacion que la esperiencia ha demostrado ser de grande utilidad á la misma causa, quiero hacer conocer al ayuntamiento de San Sebastian que estan previstos en las instrucciones de 31 de diciembre, todos los casos que pueden favorecer á los que no son partidarios del Príncipe rebelde. = Estan exentos de la espulsion los padres que tengan un hijo sirviendo en nuestras filas aun cuando se hallen otros en las rebeldes; de consiguiente aquel que tenga un hijo nacional si sus principios é ideas son conformes con el uniforme que viste, no tiene mas que entrar voluntariamente á servir en un cuerpo franco ó del ejército para librar á sus padres y sus bienes de la espulsion

y confiscacion. = Estan exentos tambien los que hayan dado pruebas positivas de adhesion á la justa causa que defendemos y en este caso ¿á quién se le pagará con la ignominia de ser arrojado, ni con la muerte que dice el ayuntamiento le darián sus implacables enemigos?. Todas las medidas ó reglas estan recapituladas en las instrucciones del 31 de diciembre, y á ellas son á las que deben sujetarse los Comandantes generales encargados de su ejecucion, y no habrá uno que entienda que un hijo nacional porque esté bajo la patria potestad, haya de ser espulsado cuando lo sea su padre, ni tampoco aquel que sin pertenecer á la Milicia nacional sea útil para tomar las armas; porque esto seria concederlas al enemigo y todo el espíritu de la medida se contrae á mandar al pais que ocupa, los que en vez de serles útiles sirvan solo de carga que les entorpezca como son los hijos de menor edad; de consiguiente si un padre no puede justificar su adhesion, y si la tiene un hijo comprobada en el hecho de ser voluntario nacional, aquel será espulsado y este protegido. Si un hijo sea ó no nacional tiene el amor que debe á sus padres y desea que sus bienes los conserve no tiene mas que entrar á servir voluntariamente en cualquiera de los cuerpos indicados, por cuyo medio si el nacional con los sentimientos que reclama el carácter tendrá un medio mas eficaz de contribuir al triunfo de la causa de que aquellos son objeto, y su padre será muy occedado si no cambia de ideas viendo que las nobles de su hijo y el amor filial le ponen á cubierto de la medida, lo protegen y mantienen en nuestro seno. Si los padres han dado las pruebas positivas de adhesion que marca el artículo 9.º de las instrucciones de 31 de diciembre; no se porque sea el sentimiento de la Corporacion municipal de San Sebastian al verlos exentos por la retribucion de seis duros mensuales por cada hijo que tengan en las filas rebeldes; pues debía conocer que concediendo dicha exencion á los ancianos por el justo motivo de ser adictos á nuestra causa; con mayor fundamento la tenian de hecho concedida los jóvenes segun el espíritu de las instrucciones por la doble razon de apreciar sus sentimientos, de evitar que llegasen á tener ingreso en las filas rebeldes. Los seis duros mensuales que se imponen á los padres adictos á nuestra causa por cada hijo que tienen en la faccion se los pueden descontar de su legítima, cuando tienen hasta el derecho de desheredarlos; cuya medida ofrece la ventaja de retraerles de su criminal partido abandonando las filas de la rebellion como lo han hecho ya muchos por esta causa y ademas se consigue el beneficio de que las cantidades que ingresen en virtud de aquel impuesto, contribuyan á las atenciones de la guerra. = Creo haber satisfecho á los deseos del Ilmo. ayuntamien-

to, y por si el Comandante general tiene duda acerca de la inteligencia de las instrucciones, le doy traslado de este oficio. = Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. S. para su debido conocimiento y efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 21 de febrero de 1839. = El Comandante General interino. = Santiago Piñeiro. = Sr. Comandante general de...

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja en 23 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del escrito de V. E. fecha 2 del mes actual, dirigido á hacer presentes las privaciones que en ese distrito sufren los individuos de las clases pasivas, y la necesidad y conveniencia de que se les continuase el suministro de las raciones de pan de que les pibó la real orden de 21 de enero último; y S. M. si bien ha sentido penetrado su compasivo corazon, de la suerte desgraciada que sufren unas clases tan beneméritas; atendiendo no obstante á las poderosas consideraciones que obligaron á adoptar una medida de tal importancia, y que por fatalidad aun son mas graves en el dia, ha tenido por conveniente mandar se esté á lo resuelto en la precitada real orden. De la misma lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines convenientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las clases pasivas de ese distrito, haciendolo al efecto publicar en los boletines oficiales de las respectivas provincias para que los comprendidos en dicha clase cesen de remitir reclamaciones de esta especie.»

Lo que se inserta en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las clases pasivas de la misma. Burgos 26 de febrero de 1839. = El Comandante General interino. = Santiago Piñeiro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 28 del próximo pasado la real orden siguiente.

«La Direccion general del tesoro público ha hecho presente al Ministerio de mi cargo, que apesar de la actividad con que se trabaja en la confeccion de los billetes que han de cambiarse con los certificados del valor de los caballos procedentes de la actual requisicion, es imposible que se concluyana ni remitan aquellos á las provincias con la anticipacion indispensable para su admision en cuenta de la contribucion extraordinaria de guerra dentro de los 30

as prefijados en ley de 16 del actual. Y queriendo S. M. la Reina Gobernadora que la imposibilidad material indicada no dificulte ni dilate el justo reintegro de los dueños de los caballos requisados, se ha dignado mandar.

1.º Que á los individuos á quienes no acomode esperar al cambio de los citados billetes, tan luego como presenten los certificados de la Comision de requisicion y se comprueven y hallen conformes con el registro que de la misma debe obrar en las Contadarias de provincia, se les admitan en cuenta de la expresada contribucion extraordinaria de guerra y atrasadas hasta fin de 1837, como está mandado por punto general, poniendo á continuacion de los certificados el recibo de su importe.

Y 2.º Que despues de los requisitos las cajas de totales pasen los mismos certificados á las de líquidos; y estas luego que reciban los billetes, taladren el número de ellos equivalente al importe de los certificados, pasen estos á las oficinas de la administracion militar y exijan de ellas las correspondientes cartas de pago para justificar la data de su cuenta; sin perjuicio de datarse tambien de los billetes del modo prevenido en la disposicion 4.ª de la real orden de 22 del corriente. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento."

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para conocimiento de todos los individuos que se hallen en el caso que expresa la preinserta real orden. Burgos 4 de Febrero de 1839. = Juan Antonio Garnica.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en el dia 3 del corriente á contratar en público remate 230.640 raciones de pan, 230.640 idem de etapa, y 21.920 idem de pienso, para el suministro de las tropas nacionales del ejército del Norte, señaladas á esta provincia segun real orden de 21 del próximo febrero, que han de ser conducidas á los puntos y dentro del término que el Señor Intendente militar del propio ejército tenga á bien señalar, cuyo importe será satisfecho con el producto de todas las rentas y contribuciones ordinarias que ingresen en esta tesorería de provincia, á cuyo fin quedan afectas exclusivamente durante todo el tiempo necesario para su completa satisfacciou, en el concepto de que quede relevada hasta tanto, de toda otra consignacion por el Ministerio de Hacienda, excepto la indispensable para el pago estipulado de los Billetes procedentes de otras contratas de viveres; en esta inteligencia se hace saber al público para que las personas que

gusten interesarse en dicha contrata, puedan hacerlo, concurriendo al efecto á la casa de las oficinas de rentas el citado dia 3 del presente y hora de las once de su mañana, en que quedará realizado su remate en el mas beneficioso postor bajo de las condiciones acordadas y se leerán en el acto, estando de presente en el ínterin en la Escribania de rentas, donde los licitadores que gusten podrán enterarse.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion con fecha 23 del corriente se suspenden los remates de las fincas sitas en los pueblos de Quintaelez, Lences, y Quintanilla cabe-Rojas que estaban anunciadas para el dia 12 de marzo próximo, cuyo aviso se insertó en el Boletin oficial de la provincia n.º 425, fecha 5 del actual, y solo se verificarán en dicho dia el de la Granja de Movilla tasada en 118.240 reales y el coto redondo de Ruyales, dos casas y un molino en 150.711 reales. Burgos 27 de Febrero de 1839. = Puente y hermano.

Administracion diocesana de diezmos de Burgos.

Vencido en este dia el plazo 3.º y último de los arriendos de diezmos, correspondientes á frutos de 1838, la administracion se dirige á los arrendatarios que no tienen satisfechas las cantidades que adeudan por sus remates, á fin de que se presenten á verificar el pago en los ocho primeros dias del mes entrante, sin dar lugar á procedimientos ejecutivos, á que se procederá pasado dicho término; pues las atenciones á que tiene que acudir la hacienda nacional y junta diocesana con los fondos que deben ingresar, son perentorias y no admiten dilacion alguna: por lo que la Administracion no omitirá medio para realizar los descubiertos en que resulten los arrendatarios, que no aprovechándose de este aviso, dejen pasar el plazo señalado. Burgos y febrero 28 de 1839. = Santiago de Arcocha. = Tadeo Prieto.

Se halla vacante la Botica del pueblo de la Orra, que vale selecintas cantaras de vino, casa para oivir y libre de contribucion; goza de los mismos aprovechamientos que los vecinos. El que la quiera obtener, acudirá á su Ayuntamiento.

Via Crucis Cotidiano de la tropa: ó sean, decimas descriptivas, sobre las inimitables virtudes de nuestros sufridos valientes en la presente lucha. Por un Oficial del ejército.

Describense un dia de marcha por las Provincias: otro idem por los Pinares de Soria: y otro (de estancia á su vez) de Juan Soldado acantonado en el Norte: siendo todo en sí, un folleto en 8.º marquilla, que se hallará en Casa de Arnaiz á dos reales.